



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/359/2018

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE  
ROSARITO

**COMISIONADO PONENTE:**

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 22 de marzo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/359/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 14 de septiembre de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00847618**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 03 de octubre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde mediante oficio emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado brindó físicamente nómina del 03 al 16 de septiembre y las condiciones generales de trabajo entre el H. VII Ayuntamiento y el Sindicato Único; así mismo manifestó que no existe ninguna nomina confidencial.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha 03 de octubre de 2018 presentó recurso de revisión, con motivo de la entrega de la información no corresponde a lo solicitado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley y a la entrega o puesta a disposición de información en un formato distinto incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 24 de octubre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/359/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 22 de noviembre de 2018.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha 03 de diciembre de 2018, presentó su respectiva contestación, misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma mediante proveído dictado el 05 de diciembre del 2018, reiterando la postura de su respuesta y anexando nomina general conformada desde el día 12 al 25 del mes de noviembre de 2018.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 13 de diciembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; siendo omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito la siguiente información de manera electrónica o digital y a mi correo electrónico para evitar gastos de impresión o cualquier gasto que pueda generar mi solicitud.

-Copia de la Nómina General actual del Municipio que sea copia del documento original de la última catorcena a la fecha de este documento

-Copia de la Nómina CONFIDENCIAL donde se muestren todas las compensaciones de los empleados de confianza, por lo mismo se solicita copia del documento original más reciente.

-Copia del Ultimo Documento Vigente de las Condiciones Generales de Trabajo entre el AYUNTAMIENTO y el Sindicato de Burócratas." (SIC)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"... Cabe destacar que no existe una nomina confidencial, por lo tanto anexo fisicamente nomina 19 que va del 3 de septiembre al 16 de septiembre del presente y copia de las Condiciones Generales De Trabajo entre el H.VII Ayuntamiento y el Sindicato Unico De Trabajadores Al Servicio De los Poderes del Estado, Municipios E Instituciones Descentralizadas de Baja California (S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.. (sic)*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"el tiempo no me cuadra respecto a la respuesta que dieron según mis cuentas pasaron mas de 10 días para dar contestación, por otro lado la respuesta que dieron esta mal, ya que mandaron un documento Excel donde viene la nomina y solicite COPIA DE LA NOMINA ORIGINAL DESDE LA PRIMER SOLICITUD 847618, por favor pido me envíe el sujeto obligado lo que se pidió como lo es copia del original, de manera electrónica y digital para evitar costos extras...".*  
(sic)

El Sujeto Obligado emitió contestación en el presente recurso de revisión, medularmente en los siguientes términos:

*" ... en relacion con el Recurso de Revisión REV/359/2018 remitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California donde nos solicita copia de la nomina general, copia de la nomina confidencial y copia del último documento vigente de las condiciones generales de trabajo en el Ayuntamiento y el Sindicato de Burócratas.*

*Por lo anterior anexo nomina general número 24 que se conforma del 12 al 25 de noviembre del presente, continuando con el siguiente punto, le hago mención que no existe Trabajo entre el H.VII Ayuntamiento y el Sindicato Unico de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California..." (sic)*

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer primeramente si con motivo del agravio esgrimido, **relativo a falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;** resulta fundado y con ello fue trasgredido el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese sentido, es de señalar que el artículo 125 de la Ley de Transparencia, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, efectivamente la Parte Recurrente formuló una solicitud de información al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en fecha 14 de septiembre de 2018 y el Sujeto Obligado el 03 de octubre del mismo año otorgó respuesta a la Parte Recurrente; es decir fuera del término de los diez días establecidos por la Ley, advirtiéndose que no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada en el plazo establecido; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y a las constancias obrantes, conforme al artículo 125 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.

**En ese sentido es oportuno al Sujeto Obligado,** para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables, para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

Ahora bien, siguiendo con el estudio se procede al análisis de los agravios invocados relativos a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y a la entrega o puesta a disposición de información en un formato distinto incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los cuales se analizarán de manera conjunta por tener estrecha conexidad, con la finalidad de determinar si resultan fundados y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la Parte Recurrente.

En ese sentido y para un mejor entendimiento de la información solicitada, habremos de segregar la solicitud de información en los siguientes términos:

La Parte Recurrente solicitó de manera electrónica o digital los siguientes documentos:

1. Copia de la Nómina General actual del Municipio (copia del documento original de la última catorcena a la fecha del escrito).
2. Copia de la Nómina Confidencial donde se muestren todas las compensaciones de los empleados de confianza (copia del documento original más reciente).
3. Copia del último Documento Vigente de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Ayuntamiento y el Sindicato de Burócratas.

Partiendo de la literalidad de la solicitud de información, tenemos que la Parte Recurrente solicitó información de manera electrónica o digital de la Copia de la Nómina General actual; precisando que solicitaba "copia del documento original" de la última catorcena a la fecha de su solicitud; por lo que este Órgano Garante, al hacer un escrutinio de la información proporcionada, advertimos que el Sujeto Obligado otorgó en su respuesta, un documento en formato Excel tipo tabla con el título "Catalogo de Trabajadores por Dirección de nomina 19" "03-sep-18 16-sep-18"; conteniendo los campos con los rubros "Numero", "Nombre", "Puesto", "Fecha de Ingreso", "Sueldo del mes", "compensación", "ISPT", "Serv Medico" y "categoría", referente a 344 trabajadores; documento del cual, la Parte Recurrente se agravia de que no corresponde con lo solicitado, pues le remitieron la nómina en un documento Excel y no una "Copia de la nómina original".

En atención al agravio, resulta oportuno mencionar que si bien, este Órgano Garante en su facultad protectora del derecho de acceso a la información, está encargado entre otras funciones de dirimir sobre las solicitudes de acceso a la información impugnadas en Recurso de Revisión y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades; no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan a los particulares.

No obstante, el Sujeto Obligado en su respuesta no es preciso, si lo que otorgaba es la copia de la nómina general, pues solo se acota a manifestar "anexo físicamente nómina 19 que va del 3 de septiembre al 16 de septiembre.." y de la cual al realizar un escrutinio de la misma, es evidente se trata de la impresión de un documento excel, dejando al peticionario con la duda e incertidumbre de si la información proporcionada es acorde a lo peticionado, contraviniendo lo estipulado en los artículos 8 y 10 de la Ley de la materia; lo anterior se corrobora con la siguiente impresión de pantalla de la foja 1 de las 15 que la integran la nómina otorgada:

### CATALOGO DE TRABAJADORES POR DIRECCION NOMINA 19

03-Sep-18 16-Sep-18

Num	Nombre	Puesto	Fecha Ingre	SMes	compensacion	ISPT	Serv.Medico	Categoria
0905	RIVALLABA CARLOS MARIA DEL CARMEN	ASISTENTE	02-Dic-13	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
1374	BARBA CAMACHO LUISA ANGELINA	ASISTENTE	01-Dic-16	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
1375	DE HARO EDGAR RENE ALEJANDRO	ASISTENTE	01-Dic-16	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
1378	GARCIA LOPEZ MARIA DEL CARMEN	ASISTENTE	01-Dic-16	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
1483	RAMOS CHAVEZ ERENDIRA JEANETTE	ASISTENTE	01-Dic-16	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
1524	GONZALEZ MENDOZA CAROLINA	ASISTENTE	01-Dic-16	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
1525	ROJAS OLGUIN MARIANA	ASISTENTE	01-Dic-16	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
1627	MARCOS PICHATARO JESUS GIOVANI	ASISTENTE	30-Oct-17	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
1645	HIDALGO TARRAZON ANTONIO	ASISTENTE	09-Oct-17	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
2060	GARCIA PRECADO JANETTE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	24-Nov-14	8,500.00	0.00	0.00	425.00	CONFIANZA 2016
3028	MURCIA RAMIREZ HECTOR	ASISTENTE	03-Sep-18	12,000.00	0.00	0.00	0.00	CONFIANZA 2018
1379	MEZA MONTOYA BELLA YAJARA	ASISTENTE	01-Dic-16	14,000.00	0.00	130.88	700.00	CONFIANZA 2018
1523	HERNANDEZ CAMACHO ARTURO	JEFE	01-Dic-16	14,000.00	0.00	130.88	700.00	CONFIANZA 2018
1380	JIMENEZ GOMEZ LUIS GUILLERMO	COORDINADOR	01-Dic-16	19,000.00	0.00	416.14	950.00	CONFIANZA 2018
0908	ESTRADA PITONES EDUARDO EMILO	INSPECTOR	01-Dic-16	14,000.00	0.00	130.88	0.00	CONFIANZA 2018
0908	ESCALANTE JOAQUIN ALBERTO	ASISTENTE	01-Dic-13	10,000.00	0.00	0.00	500.00	CONFIANZA 2018
1386	APPEL ESTEBAN ROBERTO	INSPECTOR	01-Dic-16	10,000.00	0.00	0.00	500.00	CONFIANZA 2018
1388	LARES SALAZAR CESAR EMILO	INVESTIGADOR	01-Dic-16	16,000.00	0.00	312.25	800.00	CONFIANZA 2018
1605	MINGUELA BARBOZA LESLIE FABOLA	INSTRUCTOR	02-May-17	14,000.00	0.00	130.88	700.00	CONFIANZA 2018
1606	MARTINEZ BARBARIN IRIS	DIRECTOR	03-May-17	28,000.00	0.00	848.47	1,400.00	CONFIANZA 2018
2992	HERNANDEZ VAZQUEZ MA. ARACELI	INSPECTOR	16-Abr-18	8,000.00	0.00	0.00	450.00	CONFIANZA 2018

Abona a lo anterior, el hecho de que mediante la contestación al presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado otorgó documento diverso bajo la denominación "Catalogo de Trabajadores por Dirección" "Nomina 24" "12/Nov/18-25/Nov/18" conteniendo los campos con los rubros "Numero", "Nombre", "Puesto", "Fecha de Ingreso", "Sueldo del mes", "compensación", "ISPT", "Servicio Médico" y "nomina", referente a 755 trabajadores; advirtiéndose notoria la discrepancia en el formato otorgado en esta nómina y la que primeramente se le entregó al particular, así como la supresión del campo de "categoría" y la diferencia del total de trabajadores en nomina; tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla a foja 1 de 35 que la integran:

### Catálogo de Trabajadores por Direccion

Nómina: 24 12/Nov/18 - 25/Nov/18

Núm.	Nombre	Puesto	Fec. Ing.	S/Mes	Compensación	ISPT	Servicio Medico	Nómina
0001 REGIDORES								
0001-001-001 REGIDORES								
0197	JIMENEZ SERRANO HILDA VERONICA	JEFE DE SECCION	27-Abr-09	28,304.13	0.00	786.48	3,713.74	BASE 2018
0209	GOMEZ ESCOBAR LUCIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	06-Jul-09	25,785.94	0.00	707.62	3,506.99	BASE 2018
0253	BRIBESCAS GARCIA MARIA GUILLERMINA	AUX. DE CONTABILIDAD	20-May-13	24,418.13	0.00	639.65	3,314.84	BASE 2018
0905	RIVALCABA CARLOS MARIA DEL CARMEN	ASISTENTE	02-Dic-13	12,900.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
1374	BARBA CAMACHO LUISA ANGELINA	ASISTENTE	01-Dic-16	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
1375	DE HARO EDGAR RENE ALEJANDRO	ASISTENTE	01-Dic-16	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
1378	GARCIA LOPEZ MARIA DEL CARMEN	ASISTENTE	01-Dic-16	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
1483	RAMOS CHAVEZ ERENORRA JEANETTE	ASISTENTE	01-Dic-16	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
1524	GONZALEZ MENDOZA CAROLINA	ASISTENTE	01-Dic-16	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
1525	ROJAS OLQUIR MARIANA	ASISTENTE	01-Dic-16	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
1945	HIDALGO TARAZON ANTONIO	ASISTENTE	01-Dic-16	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
2960	GARCIA PRECADO JANETTE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	09-Oct-17	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
3034	ZAZUETA VENEGAS MIGUEL ALEJANDRO	ASISTENTE	24-Nov-14	8,500.00	0.00	0.00	425.00	CONFIANZA 2018
3035	GARCIA ESPINOZA LUIS DANIEL	ASISTENTE	01-Oct-18	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
0246	ABARCA MENDOZA BELEM DEL CARMEN	REGIDOR	01-Oct-18	12,000.00	0.00	56.14	600.00	CONFIANZA 2018
0247	CALLES MUÑOZ MIGUEL APOLINAR	REGIDOR	01-Dic-16	45,793.00	0.00	1,744.66	0.00	CABILDO 2018
0248	RAMIREZ RAMIREZ NANCY VERONICA	REGIDOR	01-Dic-16	45,793.00	0.00	1,744.66	0.00	CABILDO 2018
0250	ESQUIVEL PIERRO ANA LUISA	REGIDOR	01-Dic-16	45,793.00	0.00	1,744.66	0.00	CABILDO 2018
0251	ARAUJO LUEVANS ANA CLAUDIA	REGIDOR	01-Dic-16	45,793.00	0.00	1,744.66	0.00	CABILDO 2018
0253	SALAZAR MARTINEZ MANUEL	REGIDOR	01-Dic-16	45,793.00	0.00	1,744.66	0.00	CABILDO 2018
0254	HERNANDEZ MARTINEZ MARIO ENRIQUE	REGIDOR	01-Dic-16	45,793.00	0.00	1,744.66	0.00	CABILDO 2018
0255	MENDOZA ROJAS ELIAS	REGIDOR	01-Dic-16	45,793.00	0.00	1,744.66	0.00	CABILDO 2018
0258	MARTINEZ CABRALES LUIS RICARDO	REGIDOR	01-Dic-16	45,793.00	0.00	1,744.66	0.00	CABILDO 2018
0259	GARCIA BERNA JULIO CESAR	REGIDOR	01-Dic-16	45,793.00	0.00	1,744.66	0.00	CABILDO 2018
<b>24 Trabajadores</b>				<b>664,942.20</b>	<b>0.00</b>	<b>20,141.72</b>	<b>16,960.67</b>	

Es de agregar que en la contestación además de ser notoria la discrepancia y reiterada la omisión por parte del Sujeto Obligado a dotar con certeza al particular, de si se trata de una copia del original de la nómina; el documento que fue otorgado durante la sustanciación del presente recurso, es el relativo a la quincena de 12 Noviembre a 25 de Noviembre de 2018, distinto a lo requerido, ya que en la solicitud de información se estableció "...copia del documento original de la última catorcena a la fecha de este documento"; la que correspondería a la inmediata anterior al 14 de septiembre del 2018, día en que presentó la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, toda vez que el Sujeto Obligado es susceptible de poseer la información, podemos señalar que no obra constancia de que se hubiere ceñido a la pretensión del particular, donde se infiera que realmente se observaron los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, para que de esta manera pueda allegarse de la información petitionada, en concordancia con lo establecido en los artículos 9 y 122 de la ley de la materia; pues solo acotó a otorgar documento en formato diverso y de periodo posterior al solicitado por el particular, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por otra parte, por lo que hace al **punto 2** de la solicitud en estudio; el Sujeto Obligado precisa en su respuesta y reitera en contestación, que no existe una nómina confidencial; por lo que este Órgano Garante al advertir que la pretensión del Particular al solicitar dicha nómina es con la finalidad de conocer las compensaciones de los empleados de confianza; y ese rubro esta contemplado en la nómina general, es que se tendrá por cumplida una vez que el Sujeto Obligado otorgue la copia del original de la nómina requerida en la solicitud de información.

En relación con el **punto 3** de la solicitud de información; el Sujeto Obligado otorga documento vigente de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Ayuntamiento y el



Sindicato de Burócratas; por lo que en lo que respecta a este punto cumple a cabalidad con lo solicitado.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez no se advierte que el Sujeto Obligado se haya referido a literalidad a cada uno de los puntos de la solicitud de información; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue la Parte Recurrente Copia del documento original de la Nómina General del Municipio del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, tal como se estableció en la solicitud de información **00847618**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue la Parte Recurrente Copia del documento original de la Nómina General del Municipio del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, tal como se estableció en la solicitud de información **00847618**.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado**

en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO